

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 18 26 AM 11:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 429

INFORME NEGATIVO

18 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 429 no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 429 (en adelante, el "P. del S. 429") tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3-108 y enmendar el inciso (c) como (d) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de incluir a los padres o madres que se separen del servicio para dedicarse al cuidado de sus hijos con incapacidad o enfermedad terminal, permitiéndoles acceder a los beneficios de retiro acumulados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", LEY NÚM. 447 DE 15 DE MAYO DE 1951, SEGÚN ENMENDADA

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, crea cuatro planes de beneficios definidos. No obstante, resulta pertinente aclarar que el marco vigente de los sistemas de retiro administrados por la Junta de Retiro responde a una estructura más compleja. Esto se debe al producto de múltiples reformas legislativas adoptadas durante las pasadas décadas en respuesta al deterioro actuarial y fiscal de dichos sistemas.

La Junta de Retiro tiene a su cargo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, el cual administra dos grandes categorías de planes de pensión: planes de beneficios definidos y planes de contribución definida. El plan de beneficios definidos se subdivide, a su vez, en dos estructuras principales: (a) el establecido bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990; y (b) el establecido bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990 y antes del 31 de diciembre de 1999.

Por otro lado, el plan de contribución definida, conocido como la Reforma 2000, está regido por la Ley 305-1999, según enmendada, y cubre a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Posteriormente, mediante la Ley 3-2013, según enmendada, se implantó un Programa Híbrido de Contribución Definida, mediante el cual todos los participantes del Sistema fueron transferidos a una estructura de cuentas individuales, congelándose los beneficios definidos acumulados hasta ese momento.

El objetivo principal de estas reformas fue reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro y asegurar su sostenibilidad a largo plazo. No obstante, ante la persistencia de retos fiscales, el 23 de agosto de 2017 se aprobó la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la *Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Nuestros Servidores Públicos*. Esta legislación reformó de manera integral los sistemas de retiro, alineándolos con la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y con las disposiciones del Plan Fiscal certificado conforme a la Ley federal PROMESA.



La Ley 106-2017 estableció, entre otros aspectos, un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas estructurado como un fideicomiso con cuentas individuales separadas, nutridas por aportaciones obligatorias de los servidores públicos, y dispuso que el Fondo General asumiera, bajo el modelo de pay as you go, aquellas obligaciones que los sistemas no pudieran cumplir. A partir de su vigencia, todo participante aporta de forma obligatoria un mínimo del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de su retribución mensual a su cuenta individual, hasta el tope dispuesto por el Código de Rentas Internas.

De igual forma, la Junta de Retiro administra el Sistema de Retiro para Maestros, creado originalmente por la Ley 91-2004. Sin embargo, ante el continuo deterioro financiero, dicha ley fue derogada por la Ley Núm. 160-2013, legislación que fue impugnada judicialmente y que dio lugar a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros*, en la cual se declararon inconstitucionales varias de sus disposiciones por menoscabar derechos contractuales adquiridos.¹

¹ Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros, 190 DPR 854 (2014).

Posteriormente, la Ley 106-2017 también reformó el sistema de retiro de los maestros, integrándolo al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y colocándolo bajo la supervisión de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico creada por PROMESA. Como parte del proceso de reestructuración de la deuda pública bajo el Título III de PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado el 18 de enero de 2022 introdujo modificaciones sustanciales al sistema, particularmente para los maestros reclutados a partir del 1 de agosto de 2014, quienes dejaron de acumular beneficios definidos y pasaron a depender exclusivamente del rendimiento de sus cuentas individuales.

A la luz de este trasfondo, debe observarse que los únicos participantes que actualmente ostentan un beneficio de pensión definida en el Sistema de Retiro para Maestros son aquellos que comenzaron a cotizar antes del 1 de agosto de 2014. Los participantes que ingresaron con posterioridad cuentan exclusivamente con cuentas de aportaciones definidas, las cuales pueden ser objeto de transferencia a planes cualificados o desembolso, sujeto a las disposiciones contributivas aplicables.

En cuanto al reembolso de aportaciones en caso de enfermedad terminal de un participante activo, la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 establece, en sus Artículos 3-108 y 5-111, que el balance en la cuenta de ahorro de los participantes de Reforma 2000, así como de los participantes del Programa Híbrido que se separen del servicio por razón de incapacidad o enfermedad terminal, puede ser distribuido al participante mediante un pago global.

Por otro lado, es importante recalcar que a los participantes de Reforma 2000 que estaban activos al momento de la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda ("PAD"), se le transfirieron sus aportaciones al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas ("Plan 106") creado mediante la Ley 106-2017, según enmendada. Lo mismo sucedió con las aportaciones de los participantes de la Ley 3-2013, conforme a las disposiciones de la Sección 55.7 del PAD. Igual ocurrió con las aportaciones de los maestros activos, las cuales fueron transferidas al Plan 106.

En cuanto a las aportaciones acumuladas de los participantes del Plan 106, el Artículo 3.8 de la Ley 106-2017 permite que los participantes soliciten el desembolso de sus aportaciones una vez se hayan separado del servicio. Específicamente, el artículo dispone lo siguiente:

Artículo 3.8 — Beneficios a la Separación del Servicio.

En caso de que el Participante se separe del servicio público, su Cuenta de Aportación Definida puede permanecer en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, puede ser transferida a un plan de aportaciones definidas cualificado exento bajo la Sección 1081.01(a) del Código, o el Participante puede solicitar el desembolso del balance, sujeto al pago de los impuestos aplicables, según el Código, pagaderos al momento del

desembolso de los fondos y a la reglamentación que la Junta de Retiro establezca a estos efectos.

Este marco normativo y fiscal resulta esencial para evaluar el alcance y los efectos del P. del S. 429, en la medida en que la autorización para el reembolso total de aportaciones acumuladas por razón de una condición terminal o catastrófica incide de manera distinta sobre los diversos planes existentes y sobre la estructura fiduciaria y financiera que rige actualmente los sistemas de retiro en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 429, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

1. Junta de Retiro
2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)
3. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)
4. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)



Comparecieron únicamente por escrito la OATRH y la Junta de Retiro. A pesar de reiteradas solicitudes, las demás agencias y entidades requeridas no comparecieron ante la Comisión. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

JUNTA DE RETIRO

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico concluyó que la enmienda propuesta resulta innecesaria a la luz del marco legal y administrativo vigente. La Junta explicó que el Proyecto persigue permitir que los padres o madres que se separen del servicio para dedicarse al cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal puedan retirar el balance acumulado en una cuenta de ahorro dentro de los Sistemas de Retiro. No obstante, aclaró que el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, creado mediante la Ley 305-1999, ya no existe como parte del ordenamiento vigente, tras las reformas estructurales implementadas para atender la crisis fiscal de los sistemas de retiro.

Indicó que, como parte de dichas reformas, se aprobó la Ley 106-2017, mediante la cual se creó el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas (Plan 106), cuya política pública es proteger y garantizar las aportaciones personales de los servidores públicos mediante cuentas segregadas. Bajo este plan, el Artículo 3.8 de la Ley 106-2017 ya permite que los participantes retiren el balance de sus aportaciones una vez se separan del servicio público, independientemente de la causa de dicha separación.

De igual forma, la Junta señaló que, como resultado del proceso de reestructuración de la deuda bajo la Ley PROMESA y la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda (PAD) en enero de 2022, los participantes inactivos de la llamada Reforma 2000 y otros planes anteriores tuvieron la oportunidad de recibir el desembolso de sus aportaciones acumuladas, conforme a las disposiciones del propio PAD. Por consiguiente, dichos participantes tampoco se verían impactados por la aprobación de esta medida.

A la luz de lo anterior, la Junta concluyó que el Proyecto no introduce un beneficio nuevo ni atiende una laguna legal existente, toda vez que el estado de derecho vigente ya permite a los participantes del Plan 106 retirar sus aportaciones al separarse del servicio, sin distinción del motivo de la separación, y que los balances acumulados bajo esquemas anteriores ya fueron atendidos mediante el PAD. En virtud de estas consideraciones, el Sistema de Retiro determinó que la medida propuesta resulta innecesaria y no recomendó su aprobación.

OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS



La OATRH manifestó que no tiene reparo con la aprobación del Proyecto, siempre que las entidades pertinentes igualmente lo endosen. La Oficina reconoció el interés y el fin loable de la medida, dirigida a permitir que los padres o madres que se vean obligados a separarse del servicio público para dedicarse al cuidado de un hijo o hija con incapacidad o enfermedad terminal puedan acceder, mediante un pago global, a los fondos acumulados en su cuenta de retiro. A juicio de la OATRH, la propuesta legislativa atiende una realidad social apremiante que puede conllevar cargas económicas significativas para las familias afectadas. Asimismo, la OATRH enfatizó la necesidad de que la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, así como los organismos fiscales del Gobierno, en particular la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), evalúen la medida y se expresen respecto a su posible impacto fiscal o presupuestario, reiterando su disposición a colaborar con la Comisión dentro del ámbito de su jurisdicción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 429, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz del análisis realizado, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico concluye que el P. del S. 429 no debe ser aprobado. Esto se debe a que esta Comisión de Gobierno ha tomado conocimiento de la existencia del P. del S. 1056 que busca designar el primer párrafo del Artículo 2.6 como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) a la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el propósito de incluir a los padres o madres que se separen del servicio para dedicarse al cuidado de sus hijos con incapacidad o enfermedad terminal, permitiéndoles acceder a los beneficios de retiro acumulados; y para otros fines. En ese sentido, esta Comisión es del criterio que esa medida atiende de mejor manera, según lo expresado en los memoriales analizados, el asunto que el P. del S. 429.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, no recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 429.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 435

12 de febrero de 2026

Presentada por los señores *González López y Molina Pérez*

Coautora la señora Pérez Soto

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el impacto de los apagones y fluctuaciones de energía eléctrica en el funcionamiento del sistema de acueductos y alcantarillados de Puerto Rico; los daños ocasionados a bombas y otros equipos esenciales para su operación; la continuidad del servicio a la ciudadanía; y la coordinación y posible responsabilidad de LUMA Energy LLC; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario constituye un componente esencial para la salud pública, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. El funcionamiento adecuado del sistema de acueductos y alcantarillados depende, en gran medida, del suministro confiable y continuo de energía eléctrica para la operación de tanques, estaciones de bombeo, plantas de filtración, sistemas de control y otros equipos críticos.

Durante los pasados años, se han reportado eventos recurrentes de apagones y fluctuaciones en el suministro de energía eléctrica que han afectado el funcionamiento de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado. Estas variaciones en la energía han provocado daños a bombas, motores,

paneles eléctricos, sistemas de control y otros equipos indispensables para la operación continua del sistema. En ese sentido, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ha expresado que, la inversión que ha realizado en estos últimos años en la compra de generadores eléctricos y otros materiales para mitigar el problema con la energía eléctrica ha sido millonaria.

Estos apagones y fluctuaciones de energía inciden directamente en la continuidad del servicio al ocasionar interrupciones, baja presión, activación de protocolos de emergencia y riesgos potenciales para la salud pública, particularmente en comunidades vulnerables y en instalaciones críticas.

Ante este escenario, el Senado de Puerto Rico reconoce la necesidad de realizar una investigación amplia y objetiva que permita examinar la magnitud de estos eventos, su impacto en la operación del sistema de acueductos y alcantarillados, los mecanismos de coordinación entre las entidades concernientes, así como la existencia de posibles responsabilidades de LUMA Energy LLC, conforme a los marcos contractuales, reglamentarios y legales aplicables.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura
2 y Urbanismo realizar una investigación sobre el impacto de los apagones y
3 fluctuaciones de energía eléctrica en el funcionamiento del sistema de acueductos y
4 alcantarillados de Puerto Rico, incluyendo los daños ocasionados a bombas y otros
5 equipos esenciales para su operación.

6 Sección 2.- La investigación incluirá, sin limitarse a:

7 a) La frecuencia y naturaleza de los eventos de interrupción y fluctuación
8 del servicio eléctrico que hayan afectado instalaciones del sistema de
9 acueductos y alcantarillados.

- 1 b) El impacto de dichos eventos en la continuidad y confiabilidad del
2 servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.
- 3 c) Los efectos de las fluctuaciones de energía eléctrica en la integridad y
4 funcionamiento de bombas, motores, sistemas eléctricos y equipos de
5 control.
- 6 d) Los mecanismos de coordinación, comunicación y respuesta entre las
7 entidades responsables del sistema eléctrico y del sistema de acueductos
8 y alcantarillados.
- 9 e) La evaluación de posibles responsabilidades de LUMA Energy LLC,
10 conforme a la normativa, contratos y reglamentos aplicables.
- 11 f) Las medidas adoptadas por la Autoridad de Acueductos y
12 Alcantarillados (AAA) para manejar y mitigar los efectos de las
13 fluctuaciones de voltaje ocasionadas por los relevos de carga
14 implementados por LUMA Energy y el impacto fiscal.

15 Sección 3.- La Comisión estará facultada para celebrar vistas públicas, realizar
16 inspecciones oculares, citar funcionarios y testigos, y requerir información,
17 documentos y objetos a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

18 Sección 4.- La Comisión rendirá un informe parcial con sus hallazgos,
19 conclusiones y recomendaciones dentro de un término de ciento ochenta (180) días
20 contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Además, rendirá informes
21 parciales con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante el término de la
22 Vigésima Asamblea Legislativa y un informe final antes de la conclusión de esta.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.